



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO AFECTADOS POR LA INFORMACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN UN PROCESO PENAL.”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Karen Jhasmin Calle Boñón

Asesor:

Mg. Luis Lingán Cabrera

Cajamarca - Perú

2019

DEDICATORIA

Dedicado especialmente a mi madre Domitila, quien fuera mi principal impulso para concluir con mis estudios en Derecho y aunque ya no está presente la llevo en mi mente y corazón, pues es ella quien ayudó a mi formación personal para lograr todo cuanto he conseguido y pretendo conseguir, asimismo a mi hermana menor Brunela y mi padre Luis por haberme otorgado todo su amor y comprensión a pesar de las dificultades que juntos superamos.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento al Dr. Reynaldo Tantaleán por sus enseñanzas desde inicios de la carrera profesional, y sobre todo a mi asesor Luis Lingán Cabrera por despejar mis dudas en todo momento con absoluta paciencia y dedicación tratando a la vez de que se aprendan de los errores cometidos.

Contenido

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
1.1.2. Derecho Fundamental	12
1.1.3. El Derecho al Honor (Honor interno)	13
1.1.4. Derecho a la Buena Reputación (Honor externo)	14
1.1.5. ¿Qué es un medio de comunicación?	15
1.1.6. La libertad de prensa.....	18
1.1.7. Sobre exposición mediática	18
1.1.8. Reportaje Neutral	18
1.1.9. Derecho a la libertad de expresión e información	20
1.1.10. Autoestima.....	21
1.1.11. <i>Proceso Penal</i>	23
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	25
CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSION	27
1.1. El derecho al honor (Honor interno)	27
1.2. La Buena Reputación (Honor externo)	35
1.3. El investigado en un proceso penal.....	41
1.4. Información de los medios de comunicación	43
Influencia de los medios de comunicación masiva	47
La censura previa	49
La debida rectificación de la información	50
El Derecho al olvido	52
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS	56
ANEXOS	58

RESUMEN

Derechos Fundamentales del investigado afectados por la información de los medios de comunicación en un Proceso Penal, se trata de una tesis dirigida a identificar derechos afectados por los medios de comunicación en el desarrollo de un proceso penal. En ese orden de ideas se propuso como objetivo principal: Identificar los derechos fundamentales afectados al investigado por la información que emiten los medios de comunicación masiva en un proceso penal, seguido de ello se planteó como hipótesis: “El derecho al honor y el derecho a la buena reputación, son derechos fundamentales afectados por la información que emiten los medios de comunicación masiva en un proceso penal”. La investigación de tipo descriptiva, donde la muestra estuvo conformada por dos casos de análisis 1. Eva Bracomonte Féfer 2. Paul Olórtiga. Así se llegaron a las principales conclusiones **primero:** Los derechos afectados por la información que emiten los medios de comunicación masiva son el Derecho al Honor y Buena Reputación, pues como se demostró en los casos analizados se observa la difusión informes periodísticos con términos denigrantes que violentan la dignidad con respecto de los investigados, ocasionando deterioro de la autoestima de estos **segundo:** Existe información que transgrede tanto el Honor como la Buena Reputación del investigado en el curso de proceso penal, mediante el uso de adjetivos que supuestamente identificarían al investigado y dañan la autoestima de este **tercero:** El tratamiento actual de la información que emiten los medios, es tratado como un derecho fundamental sin embargo existen límites, como la prevalencia de otros derechos como el derecho al honor y buena reputación, pero a pesar de ello estos no son afectados, existiendo un abuso por parte de los medios de comunicación respecto de la información inexacta muchas veces emitida de procesos penales en curso.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

A razón del crecimiento económico, el desarrollo de tecnologías y el contexto globalizado actual que presenta la sociedad, donde la información es accesible, abundante y transmitida por diversos medios informativos, tal como lo demuestra el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística Informática (INEI) comprendido del año 2012 al 2015, y se determinó que “Los hogares que ven televisión se ha incrementado en 5 puntos porcentuales, el 81,8% en el primer trimestre de 2012 a 86,5% en similar periodo del 2015”. El mismo estudio hace notar que en el 2015 existe un 79% a nivel nacional que escuchan radio.

Estos medios informativos se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión e información, que nace propiamente de “perspectivas y enfoques, que resaltan la importancia de la difusión de ideas e informaciones para el desarrollo del ser humano y su autonomía individual, el fortalecimiento de la democracia, la formación de una opinión libre, la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad” (Huerta Guerrero.2012, pág. 24-26); como se observa la importancia de la existencia de estos medios no data en la mera emisión y recepción de mensajes, sino que son portadores de derechos.

Se hace necesario indicar, que este derecho al igual que todos los demás debe estar sujeto a límites dentro del margen constitucional; ya que la norma suprema solo se limita a determinar este derecho, deja una interpretación extensiva, así como sus demarcaciones al intérprete constitucional, es por ello que el Tribunal Constitucional

como intérprete de la norma máxima del Estado, a determinado algunos límites de la libertad de expresión tal como se señala:

“...su contenido esencial se encuentra en la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información” (STC N. ° 06712-2005HC/TC).

A pesar de que el Tribunal Constitucional ha establecido límites, estos no siempre respetados por los medios de comunicación es por ello que además de delimitar el derecho también establece criterios para resarcir el derecho uno de estos es:

La “obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones no veraces o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información y que, de ese modo, afecten derechos subjetivos constitucionales.” (EXP. N. ° 3362-2004-AA/TC). La obligación de rectificar estas informaciones inexactas o agraviantes se hace aún más relevante cuando una investigación penal es expuesta por los medios de comunicación , teniendo en cuenta que se trata de un proceso garantista como lo establece el código

penal peruano, que se fundamenta en bases constitucionales de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, resaltando el principio de inocencia entre otros, (San Martín Castro, 2004, pág. 65) donde se debe proteger la integridad del proceso al investigado, derechos y obligaciones de este, en razón de que en este proceso se van a discutir un derechos de carácter constitucional, el Derecho a la Libertad, es por ello que existen principios rectores que deben regir para todo el proceso.

Un ejemplo de exposición desmesurada fue el de Eva Bracamonte quien fue acusada de parricidio, y aunque no se tratara de una persona mediática, se presentaron informes periodísticos y reportajes induciendo su culpabilidad y presentando aparentes nuevas pruebas respecto de ello, sin embargo, el 29 de diciembre del 2015 la Corte Superior de Justicia declaró su absolución, no obteniendo por parte de algún medio de comunicación una rectificación oportuna como lo establece la Ley N° 26847. (Exp. N° 517 -2009-CSJ).

El Derecho Procesal Penal que entró en vigencia en el año 2004 aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, ha protegido los derechos endógenos de un proceso, es decir los típicamente reconocidos por este, derechos como; el derecho de defensa, imparcialidad, presunción de inocencia, entre otros; sin embargo, se ha dejado de lado algunos derechos exógenos al proceso como consecuencia de una sobreexposición mediática de un caso de interés colectivo, que genera polémica y mayor sintonía para los medios de comunicación. Lo que progresivamente significará al medio de comunicación mayores ingresos económicos. (Galves Villegas, Rabanal Ibañez, & Castro Trigoso, 2010)

Se excluyen Derechos que tienen como sustento la Dignidad de la Persona, que establece el Tribunal Constitucional, “...la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales (...) la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos”. (Exp. N°10087-2005-PA/TC)

Es necesario que se den a conocer los posibles derechos vulnerados a los investigados, cuando no exista un correcto uso de las libertades de información y expresión, que es ejercida en mayor magnitud por los medios de comunicación masiva. De lo contrario el abuso de estos derechos pueda perjudicar a la persona que tenga calidad de investigado. Si bien el proceso Penal es público y los medios de comunicación tienen derecho de informar, ello no implica que este dentro de sus atribuciones construir posibles hipótesis y darlas a conocer de manera constante hasta que la audiencia genere una posición que pueda ser contraproducente para el proceso, pero sobre todo para el investigado.

Pues existen casos como el de Paul Olórtica (Caso Edita Guerrero) acusado del delito de feminicidio, y debido a que la víctima fue una persona famosa, el caso fue acaparado en su totalidad por la prensa. Al igual que el caso de Eva Bracamonte, se presentaron informes periodísticos induciendo su culpabilidad, a pesar de que no existía convicción alguna de su culpabilidad y el 28 de setiembre del 2015 se archivó el caso.

Es así que exposición y sobreexposición mediática que puede tener un caso en particular por los medios de comunicación desde el momento en que se realiza la detención o se tenga conocimiento del caso. Si bien está dentro de las libertades de los medios informar acerca del caso y de cierta manera emitir una opinión de quien realiza el reporte periodístico, esto debería hacerse teniendo en cuenta que los derechos de

imputado, que son de conocimiento de los medios de comunicación por lo que estos han optado por utilizar la palabra “presunto” para cada informe periodístico que realizan; bastando ese término para afirmar que actúan protegiendo los derechos del investigado.

Sin embargo, luego de emitir una opinión, se extienden en mayor medida con respecto del caso induciendo a una supuesta culpabilidad del investigado e incluso induciendo a una absolución; esto sin duda se hace notorio con los reportajes de larga duración que se pueden hacer sobre el caso.

Consecuentemente al tratarse de derechos fundamentales de índole constitucional no basta con utilizar la palabra “presunto” para valorar estos derechos. Debido a esto no solo puede existir influencia de los órganos jurisdiccionales pues se deberá tener en cuenta que estos órganos están compuestos por una parte de la población que son parte de la audiencia de los medios de comunicación, sino que, a la vez, cuando el caso comienza a hacer de interés de la sociedad, esta habrá tomado una decisión de culpabilidad o inocencia, por la influencia de los medios de comunicación, antes de que exista una sentencia firme. Tal como lo establece la Ley Penal en su Título Preliminar art II, perjudicando de manera irreversible al investigado, sin que exista una reparación de por medio.

1.1.1. Antecedentes

En el 2003 Lucía Campos de Rus, Ángel Luis Fernández Esteban, José Manuel García Gómez, y Luis Manuel Gallardo Martínez en su trabajo de investigación titulada ¿Qué es el efecto mediático? En el campo de Psicología Social de la Comunicación, en

donde se describen los tipos de efectos que tienen los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública y donde se concluye con el respaldo de McQuail, que los medios son capaces de crear una influencia en las personas. (Campos de Rus, Fernández Esteban, García Gómez, & Gallardo Martínez, 2010, pág. 4)

En el 2005 el abogado Juan L. Fuentes Osorio en trabajo de investigación titulada “los medios de comunicación y el derecho penal” llegó a la conclusión de que La construcción de la realidad criminal que efectúan los medios de comunicación puede ser un elemento de influencia sobre las actitudes punitivas de ciertos sectores de la población. Además, indica que el proceso de selección de las noticias y su modo de comunicación pueden tener cierto efecto sobre la apreciación de la realidad criminal. (Fuentes Osorio, 2005, págs. 4-15)

En el 2007 Héctor Feundez Ledesma en su trabajo de investigación titulado libertad de expresión y de la protección del honor y de la buena reputación de las personas de una sociedad democrática llega a la conclusión que el Derecho al Honor es un derecho humano fundamental que no tiene mayor importancia que la libertad de expresión, por otro lado la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeto a determinadas restricciones entre otros objetivos legítimos, sean necesarias para asegurar la protección de los derechos de otro o de la reputación de las personas. (Feundez Ledesma , 2007)

En el 2012 Luis Alberto Huerta Guerrero en su investigación titulada Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio, en la que se concluye que las restricciones a la libertad de expresión pueden estar orientadas a prohibir la difusión

de un determinado discurso (restricciones sobre el «contenido») o regular la forma, tiempo, lugar o medio en que puede ser transmitido (restricciones «neutras»). Así mismo hace referencia que las restricciones «neutras» no se relacionan con el contenido del mensaje a difundir, Se le llama así por cuanto no refleja la intención del Estado de suprimir o impedir la difusión de algún tipo de mensaje, sino porque busca garantizar otro derecho o bien constitucional que podría ser afectado por la forma en que se difunde un determinado discurso. (Guerrero, 2012)

1.1.2. Derecho Fundamental

Son aquellos derechos naturales que posee todo hombre y son inherentes a él, mismos que se encuentran que encuentran su positivación en la Constitución Política, es esta la que les asigna la categoría de fundamentales y a su vez las garantías y límites del Derecho, pues de lo contrario quedarían en simples declaraciones o retórica política. (Mesía Ramírez, 2018, pág. 37)

La constitucionalidad supone el reconocimiento implica poder “interpretarlos aplicarlos como efectivas normas jurídicas y por lo tanto un sistema procesal adecuado para cualquier agresor del derecho proveniente de los poderes públicos o de los particulares. (Mesía Ramírez, 2018, pág. 37)

Finalmente, también son entendidos como aquellas prerrogativas conferidas a los ciudadanos por la constitución con la finalidad de puedan ejercer libertades reconocidas en ella con sus alcances y límites ya sea para el titular del Derecho como para el Estado mismo, teniendo como ejes principales a la dignidad de la persona y al orden constitucional y democrático. (Lamas Puccio, 2013, pág. 222)

1.1.3. El Derecho al Honor (Honor interno)

El término honor remite a la idea del sentir de la persona, respecto de una buena fama u honra lo que, en definitiva, atiende a la opinión que se tiene de una persona. Por su parte, como señala el Tribunal Constitucional Español, “el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas” (STC 176/1995).

Este derecho también es entendido como: *“la apreciación positiva que la persona hace de sí misma, tanto en el pleno de la existencia como de la coexistencia, Alude a un sentimiento de autoestima, ergo, es la impresión que tiene que uno tiene de su propia valía. En puridad, se trata de un derecho personalísimo, en razón a que solo es referible a cada persona”* (Málaga Núñez, 2015)

Además el derecho al honor forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del Artículo 2º de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado e ínsita con la dignidad de la persona, ya que garantiza los atributos característicos propios e innatos de esta; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (EXP. N.º 00249-2010-PA/TC).

El honor también es considerado como la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación relacionada con la igualdad para el libre desarrollo de la persona ante la sociedad en la que se desenvuelve. Asimismo, se trata *“un derecho innato ya que forma parte de la naturaleza o esencia misma de la persona humana, por consiguiente, es un elemento fundamental de la personalidad”* (Málaga Núñez, 2015).

Su importancia se demuestra con lo que prescribe el libro segundo del código penal (delitos contra el honor) en sus artículos del 130 al 132 establecen determinadas sanciones penales para aquellos que vulneren este derecho, del mismo modo la ley N° 26775 es la que da lineamientos para cuando honor de una persona es afectado por los medios de comunicación.

1.1.4. Derecho a la Buena Reputación (Honor externo)

El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. La Norma Fundamental se adscribe a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación).

Para muchos doctrinarios el honor y la buena reputación se simplifica en un solo derecho al “honor”, sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que el fundamento del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona (de la misma forma que el honor), “del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza” es decir un aspecto objetivo visible y percibido por algún sentido del ser humano. (EXP. N° 04072-2009-PA/TC).

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29.4.1997, que hace mención al honor interno y al honor externo hace una diferenciación de estos dos derechos considerados muchas veces uno solo de la siguiente manera (...) y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo (Acuerdo Plenario N°032006/Cj-116) tal diferenciación se hace con la intención de sancionar adecuadamente en el ámbito penal.

Existen doctrinarios para quienes el derecho a la buena reputación implica requisitos adicionales, así tenemos al Doctor Malaga Nuñez:

“La reputación es la consideración, estima u opinión que se tiene de alguien o algo, que está asociado al prestigio. La buena reputación alude a la opinión cierta, evidente y favorable que los congéneres tienen de nuestra persona, además que la reputación hace referencia a la celebridad, renombre o reconocimiento social que una persona alcanza en su entorno, como consecuencia de su comportamiento coexistencia y de su esfuerzo profesional, cívico, etc...” (Málaga Núñez, 2015).

El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano. (EXP. N.º 04072-2009-PA/TC. Que debe ser protegido y tutelado al igual que el honor (honor interno) ya que una vulneración al honor significa en consecuencia que se está vulnerando el derecho de buena reputación de una persona.

1.1.5. ¿Qué es un medio de comunicación?

Los medios de comunicación masiva (“mass media”), son aquellos que se envían por un emisor y se reciben de manera idéntica por varios grupos de receptores, teniendo así una gran audiencia; el mundo los conoce y reconoce como la televisión, el periódico, internet, entre otros.

Del mismo modo los medios de comunicación masiva son utilizados en la publicidad, la mercadotecnia, la propaganda. Tiene como principal objetivo reducir el tiempo invertido en la comunicación, enviando un solo mensaje a toda la sociedad. Los medios de comunicación masiva proporcionan modelos de conducta económica y de valores sociales (Domínguez Goya, 2012 pág. 12- 13).

Asimismo, se considera que la principal *“finalidad de los medios masivos es en inicio **informar, formar** y entretener, es por ello que dentro de los mismos medios existen diferentes tipos, para distintas finalidades; por ejemplo; dentro de la televisión, hay programas de entretenimiento, de noticias e información, culturales y educativos, y formativos de todas las edades.”* (Domínguez Goya, 2012 pág. 12). Es decir, estos medios informativos son un *instrumento que utiliza la sociedad y que tiene como finalidad el informar a través de cualquier canal respecto de un tema, para formar una opinión y al mismo tiempo entretener a la sociedad.*

De otro lado encontramos la principal función de los medios de comunicación a la que comúnmente se le denomina “función manipulativa” la cual tiene la intención de modificar la conducta de los individuos para hacerla funcional a interés de elite, ya sea con intención comercial, política o construcción de opinión.

De lo expuesto se demuestra que, si los medios de comunicación masiva emiten un mensaje de manera idéntica a un grupo de receptores, y a su vez proporcionan modelos de valores sociales dirigidos a manipular algún tipo de interés. Por lo que desempeñan un rol importante en la sociedad sobre todo al momento de crear opinión acerca de un tema de interés que debe ser veraz.

Su protección jurídica se encuentra desde la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 13º, que comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así como en la constitución en el Art 2 inc 4 en el que se le reconoce “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social”

Además de ello la ley establece ley N° 26775 que Establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social. La protección a los medios de comunicación está vigente pero también tienen límites que se deben tomar en cuenta para que no se vulneren derechos de las personas como se viene haciendo. De otro lado también el acuerdo plenario N° 7-2009/CJ-116, se especifican las llamadas medidas accesorias para las personas jurídicas que cometan un delito contenido a su vez en el código penal el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas:

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes.

1.1.6. La libertad de prensa

Esta es considerada uno de los ejes de la libertad de expresión, y el eficaz para concretar el derecho de transmitir información, lo incluye la manifestación del pensamiento por medio de prensa escrita, oral y audiovisual.

Esta ayuda al funcionamiento del sistema democrático, pues ayuda a la creación de la opinión pública, pero sobre todo contribuye con la transparencia en el ejercicio del poder político y el correcto funcionamiento de las instituciones republicanas.

En resumen, se trata de una participación libre e informada de las personas en los “asuntos de interés general, así como de los uno de los mecanismos más importantes que cuenta la ciudadanía para ejercer el control sobre la actuación de los poderes y exigir la correspondiente rendición de cuentas” (Mesia Ramirez, 2018, pág. 229)

1.1.7. Sobre exposición mediática

Según la RAE la exposición puede entenderse como “Presentar algo para que sea visto” y mediática “los instrumentos permiten la **comunicación** entre múltiples emisores y receptores, por lo que la sobre exposición mediática puede ser entendida como la presentación de algún hecho de interés presentado por un emisor (medios de comunicación) dirigido a un receptor (población) de manera continua por un lapso de tiempo prolongado.

1.1.8. Reportaje Neutral

Este reportaje debe contener diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, teniendo en cuenta a dos criterios interés público y veracidad.

Entendiendo como información de interés público según José Ramón Deverda Y

Beamonte a aquella transmitida por cualquier medio de comunicación que contiene “relevancia pública de la persona implicada en los mismos, ya sea por la trascendencia social de los hechos en sí mismos, para conocimiento y formación de la opinión pública” (Beamonte & Dverda y Beamonte, 2012)

Este interés público debe estar dirigido principalmente a la conservación de la democracia de un país y conseguir a su vez la formación de ciudadanos con una participación política activa y responsable.

Sobre la existencia de un deber de veracidad esta debe entenderse como la constatación del hecho informativo presentado a través de diligencias que permitan acreditar el reportaje neutral asimismo se debe tener mayor prudencia en la emisión de los hechos si estos imputan “la comisión de un delito, no sólo puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, sino que, además, incide en su derecho a la presunción de inocencia” (Beamonte & Dverda y Beamonte, 2012)

De otro lado según la legislación española se podrían identificar dos criterios para considerarse a un reportaje neutral estos son **a) la identificación de la fuente** esto para contrastar la veracidad de los hechos transmitidos además citar la fuente primigenia responde al “interés de la persona a la que se refiere la información, para que en el caso en que ésta atente contra su derecho al honor” se pueda conocer al informador y comprobar la veracidad de la información que transmite. **b) La no realización de ninguna aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido** esto refiere a que, si el medio de comunicación utiliza una forma de presentar la noticia que suponga una alteración relevante de ésta, de modo que pueda entenderse que de

alguna manera, ya sea utilizando imágenes de personas no mencionadas por la fuente, o utilizando caracteres tipográficos respecto del tema o de la persona (STC 190/1996, de 25 de noviembre)

1.1.9. Derecho a la libertad de expresión e información

Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz.

Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser. (EXP. N.º 0027-2005-PI/TC).

Sobre el reconocimiento de este derecho como fundamental involucra que *“los Estados tienen dos obligaciones específicas: las obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Por la primera, los Estados se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a la libertad de expresión, mientras que, por la segunda, deben adoptar todas las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio (Guerrero, 2012, pág. 322)*

Este derecho es reconocido para todos los individuos, pero en su mayor medida son ejercidos por los medios de comunicación, ya que esta atribución es su principal

fundamento para emitir sus informes, notas y reportajes periodísticos, por lo tanto, los límites de estos deben ser ejercidos de manera prudente.

Al mismo tiempo de la existencia de una protección jurídica adecuada, la libertad de expresión e información como todo derecho fundamental tiene ciertos límites que respetar siendo estos definidos *“como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido”* (Guerrero, 2012, pág. 324). La justificación por parte del legislador para instituir límites se inicia de la idea de que los derechos fundamentales en ninguna circunstancia son absolutos, por el contrario, ya que admiten restricciones, pues coexisten con otros derechos o bienes constitucionales.

De esa premisa se concluye que se presentaran situaciones que impliquen *“la necesidad de proteger estos derechos o bienes frente a un determinado ejercicio de la libertad de expresión. Será en tales supuestos que el legislador se encontrará facultado para restringir la difusión de ideas e informaciones, correspondiendo a los tribunales resolver cualquier controversia sobre la materia”*, (Guerrero, 2012, pág. 326) todo esto se realizara en pro de la convivencia pacífica entre la libertad de expresión y los de los derechos fundamentales que con él existen.

1.1.10. Autoestima

Es parte fundamental de la persona y se puede definir como *“el grado en que los individuos tienen sentimientos positivos o negativos acerca de sí mismos y de su propio valor”* luego de un largo reconocimiento interno. (Liderazgo y Mercadeo, 2009, págs. 34), esta guiará el desarrollo y desempeño de la persona en sociedad.

Asimismo la autoestima de un individuo está determinada por elementos, uno de ellos es autoconcepto que se trata de “la identidad hipotetizada” que se desarrolla a través de los años y configura las percepciones que las personas tienen de sí mismas que puede variar según se alcanza la madurez. (Liderazgo y Mercadeo, 2009, pág. 9)

El autoconcepto está formado por niveles:

Nivel cognitivo - intelectual: son “las ideas, opiniones, creencias, percepciones y el procesamiento de la información exterior.”

Nivel emocional afectivo: es un juicio de valor sobre nuestras cualidades personales. Implica un sentimiento de lo agradable o desagradable que vemos en nosotros.

Nivel conductual: es la decisión de actuar, de llevar a la práctica un comportamiento consecuente.

Se puede concluir entonces que se trata de sentimiento valorativo del ser, “de quiénes son, del conjunto de rasgos corporales, mentales y espirituales que configuran la personalidad la cual se aprende, cambia y se puede mejorar”(Acosta, 2004); asimismo se trata de un producto social que se desarrolla con la interacción de la persona y su entorno generando experiencia en sociedad y proyectando un resultado es sociedad. Al tratarse entonces de una valoración del conocimiento interno de cada persona, puede disminuir o aumentar según se presente algún tipo de factor influyente ya sea en la familia comunidad, o entorno cercano dependiendo que tan afectado pueda sentirse el sujeto y como este enfrente situaciones cotidianas que provocarían el detrimento o aumento de la autoestima.

1.1.11. Proceso Penal

Se lo define como el conjunto de acciones reglamentadas por preceptos previamente establecidos y su finalidad es determinar que hechos sociales califican como delitos y consecuentemente interponer una sanción adecuada, de otro lado Derecho Procesal Penal es considerado “ *la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes*” a aquello que resulten responsables de haberlos cometido. (Cruz Martín, 2015, pág. 55)

Este proceso el cual está contenido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral.

La primera la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la existencia de las evidencias suficientes respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, tal como prescribe el código, a “*reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa*” (Art. 321.1) (León Valasco, 2013, pág. 1)

En la etapa intermedia, constituye una etapa “*bisagra*” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “*causa probable*” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral (León Valasco, 2013, pág. 1). El Código a este respecto no ofrece una definición.

Por último, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los **principios de inmediatez, contradicción, concentración, oralidad y publicidad** se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

(Neyra Flores, 2004, págs. 300-302)

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los derechos fundamentales del investigado en un proceso penal, afectados por la información que emiten los medios de comunicación masiva?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Identificar los derechos fundamentales afectados al investigado por la información que emiten los medios de comunicación masiva en un proceso penal.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar la existencia de información que afecte el derecho al honor y buena reputación del investigado en reportes periodísticos.
- Delimitar el concepto de investigado en el proceso penal peruano
- Identificar la situación jurídica actual del tratamiento de la información de los medios de comunicación durante un proceso penal.

1.4. Hipótesis

El derecho al honor y el derecho a la buena reputación, son derechos fundamentales afectados por la información que emiten los medios de comunicación masiva en un proceso penal

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El diseño de esta investigación es **no experimental**, no da lugar a ningún tipo de manipulación de variables, debido a que el fenómeno de la investigación en curso se basa en la identificación de los derechos afectados por los medios masivos de comunicación a los investigados en un proceso penal. (Carrasco Díaz, 2013)

Asimismo, es transversal porque “se recolectó información y/o datos en un solo momento o tiempo determinado” (Carrasco Díaz, 2013, pág. 72) esto con la intención de describir el estado actual de las variables. Siendo la investigación **jurídico descriptiva** debido a que se describirán las características específicas del fenómeno jurídico ocurrente entre los medios de comunicación y su situación problemática en el Perú

Asimismo la orientación de la presente investigación es cualitativo, ya que es aquel que está inclinado a evaluar el desarrollo de los hechos de, fenómenos y circunstancias, por otro lado se descarta la manipulación de variables y en *“los datos obtenidos no se utilizó la medición numérica por ende no hay una análisis estadístico”* de los mismos. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 8)

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La población de estudio de esta investigación está constituida por la sentencia del Expediente. N° 517-009. Corte Superior de Justicia y el expediente fiscal N°382-2014DIVICAJPF-DEINCRI-PNP-PIURA así mismo todos los reportes periodísticos sobre el caso Paul Olórtiga desde el 09 de marzo de 2014 hasta el 25 de julio de 2014(duración de la investigación preliminar). Y todos informes periodísticos del caso de Eva bracamonte Fefer.

De otro lado, la muestra, es un conjunto de sucesos, hechos o eventos, etc., sobre el cual se dé la comprensión, descripción e interpretación de los datos que se recolectaron del fenómeno, sin la manipulación de las variables. (Sánchez Carlessi, 2008, pág. 27), del mismo modo no se aplicaron mediciones numéricas por lo que no fue necesario acudir a la ciencia estadística.

En esta investigación se utilizó el tipo de muestra jurídica es por caso extremo, ya que solo se analizaron dos casos pues, aunque existen más casos se seleccionaron aquellos de los que se conocen datos por ser de conveniencia de la autora de este trabajo de investigación: el expediente N° 517 – 2009 y el Expediente fiscal N°382-2014-

DIVICAJPF-DEINCRI-PNP-PIURA

Asimismo, en la presente investigación se analizaron los reportajes de los casos de Eva bracamonte Féfer y Paul Olórtiga, utilizándose el tipo de muestreo por conveniencia, ya que todos los informes periodísticos, se seleccionaron los más resaltantes para el análisis.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las técnicas utilizadas respecto de la sentencia del Exp. N° 517- 2009 y el expediente fiscal N°382-2014-DIVICAJPF-DEINCRI-PNP-PIURA al seguimiento de estos los casos para identificar el tiempo que la prensa cubrió estos ii) revisión y recolección de bibliografía, del concepto de los derechos fundamentales materia de la presente investigación, a través del instrumento de Hoja Guía transcribiendo los puntos más importantes para luego comentar iii) respecto a los casos fácticos encontrados, se procederá al análisis documental y cronológico a través del instrumento Hoja Guía. En este trabajo de investigación se utilizó el método jurídico funcional, donde se parte de lo

empírico con la intención de llegar a obtener un resultado de la relación o diferencia entre el orden jurídico y la sociedad. (Ramos Nuñez, 2005, págs. 76 - 77).

2.4. Procedimiento

Respecto de las definiciones de los derechos fundamentales establecidos en la hipótesis, se revisó fuentes doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, se recolectó la doctrina pertinente asimismo se procedió a seleccionar y analizar las opiniones de los doctrinarios respecto a los derechos en conflicto. Para obtener una visión clara de los derechos fundamentales que se están vulnerando.

Seguimiento de los expedientes en los reportes periodísticos de diarios y sus páginas web potencialmente reconocidos como serios o de influencia, para luego elaborar una guía de análisis para así analizar si es que efectivamente se cumplen supuestos determinados que establece la ley para la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la hipótesis para lo cual se procedió a transcribir los datos a una hoja guía.

CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSION

1.1. El Derecho al Honor (Honor interno)

Para que se afecte el honor de una persona o en este supuesto, del investigado, es necesario un agravio contundente a la personalidad de este, así como un desmerecimiento en la autoestima del mismo.

Esto sucede cuando los medios de comunicación masiva sobre exponen un caso, y como concluye Fuentes Osorio en su trabajo titulado “los medios de comunicación y la realidad criminal” generan una actitud punitiva en la población debido a la publicidad de un caso en específico.

Es cierto que los adjetivos utilizados no son transgresores en su etapa inicial, pero comienzan hacerlo cuando la cobertura de un caso en específico se prolonga es cuando comienza un transgresión indiscutible, tal es el caso de Eva Bracamonte Féfer quien fue investigada por el homicidio de Mirian Féfer, la duración de este caso desde la etapa de investigación preparatoria (15 de agosto de 2006) hasta el momento de una sentencia firme en donde se declara inocente a Eva Bracamonte Fefer (29 de diciembre de 2015) fue de nueve años.

Caso Eva Bracamonte:

Durante este periodo y en distintas etapas los medios de comunicación como diarios y redes sociales hicieron que este caso penal se convirtiera en un caso mediático del cual se tuvo conocimiento, no solo en aspecto informativo, sino que además la población en general comenzó por optar una posición determinada en cuanto al caso, creándose una opinión interna respecto del caso que se exponía, en todos los medios de comunicación.

Donde la más afectada en el caso denominado por los medios de comunicación como “caso Fefer”, fue su hija Eva Bracamonte, por lo que nos centraremos en ella, quien fue acusada por la muerte de su madre, quizá el hecho de una hija asesine a su madre por una aparente intención de quedarse con todo su dinero resulta ser de interés para la población. Lo que en su momento genera productividad económica para los medios informativos.

En esta investigada se observa un desmerecimiento significativo de la autoestima, que se entiende según Banden como:

“La autoestima está configurada por factores tanto internos como externos. Entiendo por factores internos, los factores que radican o son creados por el individuo-ideas, creencias, prácticas o conductas. Entiendo por factores externos los factores del entorno: los mensajes transmitidos verbal o no verbalmente, o las experiencias suscitadas por los padres, los educadores, las personas significativas para nosotros, las organizaciones y la cultura”
(Mézerville.2004, p. 25).

En este caso se observa que existe un factor externo (información de los medios de comunicación masiva) que menoscaba la autoestima y por lo tanto la dignidad del investigado (Eva) pues basta con dar revisión a las cartas que escribe desde la cárcel para demostrar que ha existido un deterioro considerable en su autoestima las que expresan lo siguiente:

“En otra oportunidad, hace tiempo, salió un reportaje en el que se dejó entrever una imagen mía de “pituca” y “emo” o “chica rara”. [El subrayado es mío] El motivo fueron dos pedacitos de canciones que había escrito en mi pared. Lo que apareció fue esto: “lost souls” (nota de redacción: la traducción es “almas perdidas”) en la pared al frente de mi cama y “such a pretty garden” (nota de redacción: en castellano es “un bonito jardín”) al lado de la mampara que da al jardín”. (Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva II, 2013)

“Lo que en realidad decía, pero la cámara no avisó a mostrar era “we’re just two soul swimming in a fish bowl” (traducción: somos solo dos almas perdidas nadando en una pecera), que es parte de una canción de Pink Floyd que me hace recordar a mi mamá y “such a pretty house and such a pretty garden” (traducción: una bonita casa y un bonito jardín). (...)
(Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva II, 2013)

En este fragmento de la carta escrita se evidencia que la autoestima de Eva se encuentra afectado en un nivel cognitivo, por el comentario de un medio de comunicación masiva, donde se la denomina con términos denigrantes como “pituca” “emo” “chica rara” ya que la información difundida sirvió para generar una opinión pública de ella.

Esta opinión pública influyó para afectarla de tal manera que no solo se sentía afligida por atravesar un proceso penal por el delito de parricidio, sino también se sentía atacada por su entorno, familia, y personas que ni siquiera conocía así lo demuestra en las siguientes líneas:

Fragmento 1: *Ahora, una persona puede ser una imbécil, pero no por eso tiene que ir a la cárcel, pero también me pregunto cuánto más hubiera podido pedirle a la chica de 18, 19 ó 20 años, absolutamente sola que era en ese momento, en que también era el blanco de los ataques de mi propio hermano y luego, de todo el mundo [el subrayado es mío]. (Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva II, 2013)*

Fragmento 2. *(...) Si yo fuera la mitad de las cosas que han dicho que soy, no debería estar en la cárcel sino en un manicomio y que esa Eva fría, capaz de hablar con un asesino, de planear un crimen con él y de abrirle la puerta para que mate a su madre que **los medios han creado durante tanto tiempo para complacer al público y mi hermano por otros motivos**, en verdad no existe, porque yo no tengo nada que ver con ella, ni ahora ni antes. (Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva II, 2013)*

Otra de las formas que Eva Bracamonte demostraba disconformidad consigo misma fue mediante la realización de dibujos lo cuales acompañaba con textos como:

Texto 1. *“Hoy lloré y ojalá mañana pueda estar todo el día en la cama. Desperdicio mi vida. Buenos días tristeza todas las mañanas de todos los días de mi vida”. (Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva III, 2013)*

Texto 2. *“Reconozco que la poca o ninguna autoestima que me quedó después de la muerte de mi madre tiene todo que ver con este sentimiento de tirar la toalla incluso antes de tomarla, con pensar que, si las consecuencias se llevan mi vida entera para siempre, no importa. Eso es no quererse” (Bracamonte Fefer, 2015)*

Texto 3. *“Empiezo pensando “ay, de repente sí soy, como dicen, superficial o mala persona”, pero luego le doy más vueltas y pienso “pero qué raro, ¡yo no siento que soy así”!, y sigo*

mirando hasta que me encuentre diciendo “no hay forma de que yo sea así, es más, soy todo lo contrario” (Bracamonte Fefer, Las cartas de Eva II, 2013)

En estos escritos realizados por la propia Eva se evidencia un conflicto entre la persona que ella cree ser y la que se proyecta a través de los medios de comunicación; afectándose entonces su autoestima en un nivel afectivo, ocasionando un deterioro significativo en su derecho al honor ya que el entorno de confort al que se encontraba acostumbrada Eva Bracamonte resulta alterado por los medios de comunicación masiva.

Encontramos también un reporte periodístico transmitido por ATV titulado “caso Fefer hermanos de sangre 2” en donde la periodista entrevista a Eva Bracamonte Fefer y textualmente cuestiona la disposición de sus bienes a una persona que conoció un mes antes de la muerte de su madre refiriéndose a Liliana Castro Manareli; sin embargo, cuando Eva contesta que realizó estos actos en función a sus sentimientos es increpada por su entrevistadora al señalar que “una cosa es que sea una persona increíble y otra darle la mitad de sus bienes”

Asimismo, en la misma entrevista es Eva Bracamonte quien señala que en su vida transcurren hechos traumáticos como: la muerte de su madre, el no saber quién es, la prensa y su compañía, entre otros pues se sentía atacada.

En otro reportaje transmitido por frecuencia latina por el programa Punto Final, Eva manifestó que se la ha tildado de muchas cosas y que ella se “encuentra en acusada del asesinato de su madre por plata y presión mediática.”

Eva muestra nuevamente que se siente afectada por los acontecimientos que le tocaron enfrentar, sin embargo, tiene claro que lo que más le afectó en todo el proceso, no solo fue la acusación de su hermano sino que además tenía que lidiar con la constante de los medios de comunicación, no solo con la información difundida sino que además se la veía en múltiples entrevistas lo que afectó su autoestima lo que demostró en las cartas que escribe desde la cárcel.

Caso Paul Olórtiga:

Paul Olórtiga fue acusado de feminicidio en contra de su esposa Edita Guerrero, quien fuera cantante de una agrupación de musical reconocida, lo que hizo que este caso tuviese igual o mayor cobertura mediática que el caso anterior.

La cobertura mediática fue en tal razón que se llegaron a publicar titulares como: “Paul visitó tumba junto a sus dos hijos” (el popular-09 de marzo de 2014 5:00 am.) “Paul salió de la libre, abrazó a sus hijos y lloró” (el popular- 11 de noviembre de 2014 6:30 am.)

Durante todo el periodo que duro la investigación del primero de marzo de 2014 hasta el veintiocho de setiembre en donde se archivó el caso por no existir elementos de convicción, se encontrar reportes periodísticos, escritos, televisivos, las redes sociales, o simplemente las webs de diarios u otros medios de comunicación, en donde basta con escribir el nombre Paul Olórtiga para que aparezcan innumerables reportes periodísticos desde una nota relevante hasta detalles respecto de la vida personal de este investigado.

Noticias como:

“Diana Cuescas, amiga y ex empleada de confianza de Edita dijo que las peleas y maltratos que recibía la joven intérprete eran insostenibles. Lo complicado de la relación ya había sido mencionado por otras empleadas de la familia Olórtiga Guerrero, incluida la enfermera Olinda Montero”

*“El documento concluye que la causa final de la muerte de Edita fue una **depresión respiratoria central medular cérvico bulbar**. La causa intermedia fue hipermovilidad e inestabilidad occipito atloidea y una causa básica fue la luxación occipito atloidea, causada por golpes y contusiones” (Zapata Ruiz, 2014)*

Otro enunciado que llama la atención es *“el abogado de Paul Olórtiga, Edward Sánchez Rozas, no declaró a la prensa. Se le veía con el rostro desencajado, conmocionado, y con una actitud derrotada, con la cabeza agachada. Tampoco se vio a ningún familiar de Olórtiga”* (Zapata Ruiz, 2014) donde se deja entre ver que la actitud de preocupación del abogado de Paul específicamente por el caso.

En estos textos no se deja dudas de que durante la convivencia entre Paul y su fallecida esposa existían conflictos incluyendo la agresión física, lo que se obtendrá de esta forma de redacción es que la población tenga una imagen equivocada respecto del investigado, provocando a su vez el desmereciendo de la autoestima de este a un nivel intelectual ya que el investigado tuvo conocimiento de la opinión pública generada de su persona, obteniendo un sentimiento de disconformidad con el mismo. Asimismo, el 29 de agosto comenzó a tomar antidepresivos, por prescripción médica su abogado manifestó que tenía temor de ser atacado en la cárcel en donde se encontraba; lo que evidencia desmerecimiento en su estado anímico por información presentada respecto de él.

En ambos casos se observa el desmerecimiento de la autoestima de los investigados, no solo por las pérdidas personales que ambos tuvieron, sino que, además, tenían que hacer frente a la presión de los medios de comunicación que presentaban informes periodísticos de una realidad criminal distorsiona y presentando una imagen herrada de los investigados.

Afectando por lo tanto su derecho al honor el cual está fundamentado en la dignidad la cual se entiende como:

“la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de

protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. (EXP. N.º 02101-2011-PA/TC)

Es por ello el Estado debe garantizar los derechos que encuentren su fundamento en la dignidad sobre todo aquellos con los cuales las personas se desenvuelven en sociedad, tal como el Derecho al Honor, pues como se observó existe a vulneración de estos derechos en donde *“la apreciación positiva que la persona hace de sí misma, tanto en el pleno de la existencia como de la coexistencia.”* (Málaga Núñez, 2015) Han sido transgredidos de manera notoria sin que exista resarcimiento de por medio.

En mérito al dinamismo que debe existir para el respeto de la dignidad de la persona, es que se debe tener en cuenta, cómo se viene tratando el derecho de honor que es intrínseco a todas las personas sin excepción.

De otro lado, es cierto que los medios de comunicación tienen claro que en algún momento afectaran este derecho, es por ello por lo que se utilizan frases que en apariencia no lesionan el honor de los investigados, por lo que emplean ciertos adjetivos con los que estamos familiarizados escuchar en algún reporte periodístico o informativos frases como: “el presunto asesino” el presunto asaltante entre otros apelativos.

Con este actuar de medios de comunicación por lo general lo que presentan en realidad es una realidad criminal distorsionada que es entendida como aquella que *“sobredimensiona la gravedad y la frecuencia de ciertos acontecimientos al tiempo que otros hechos delictivos cotidianos son condenados al ámbito de lo excepcional. No se limitan a reconocer y presentar el «problema social», sino que realmente construyen y*

comunican una imagen virtual que no coincide con la real. De este modo contribuyen a la aparición y al refuerzo de errores cognitivos en el auditorio”. (Fuentes Osorio, 2005); Lo que a largo plazo constituirá una afectación al honor del investigado, como se mostró en los casos materia de análisis.

Este es otro modo indirecto de afectar el derecho del honor del investigado distorsionando la realidad criminal mediante informes periodísticos, en donde se muestran pruebas aparentes e indagaciones del caso recopilados por parte del periodista; si bien no se le atribuyen los hechos de manera contundente y explícita, pero del resultado final de esa recopilación de datos y testimonios, genera una aparente culpabilidad del investigado cualquiera sea el caso frente a la opinión pública; en donde los profesionales de la comunicación expresan sus juicios de opinión respecto del caso sin tener diligencia de lo informado

1.2. La Buena Reputación (Honor externo)

Caso Eva Bracamonte:

Con respecto al caso de Eva Bracamonte Féfer es un tanto complicado demostrar la existencia de la vulneración de este derecho, por cuanto la investigación contra ella se dio cuando apenas llevaba un año de universidad es lógico entonces que no ostente ninguna carrera universitaria ya que estuvo recluida en el penal santa Mónica de Lima.

Ello no significa que no se haya afectado su derecho a la Buena Reputación, ya que, si contaba con un historial familiar y social, y como se mencionó en párrafos anteriores, la buena reputación también consagra las cualidades que pueda tener una persona en su trabajo, en su familia, la vida cotidiana, y si estas resultan trastocadas existirá una vulneración.

En el caso de Eva Bracamonte la parte del derecho que se alteró es la cualidad que tenía adquirida en su vida familiar. Pues en muchas ocasiones se la trato de ser una persona capaz de asesinar por mantener una pésima relación con su madre (Mirian Fefer)

Tal como lo demuestra el siguiente fragmento periodístico:

*“La pésima relación que **Eva** tenía con su madre y el deseo de la fallecida [según testigos] de incluir a su hijo Ariel entre los herederos del patrimonio dejado a Eva por su abuelo bastó para condenarla en octubre del 2012. (El comercio, 29 de diciembre de 2015).*

Sin embargo, esa información no es verdadera pues según una carta escrita por la propia Mirian Fefer en donde se expresa todo lo contrario que textualmente dice:

*“Para mí tú eres lo máximo, lo mejor como amiga, como hija, como compañera. **Qué bueno que nos llevemos tan bien y no tengamos conflictos entre nosotras, porque conflictos personales tenemos todos**” (Peru.com.03 de octubre de 2013).*

De ello se desprende que se ha distorsionado por completo la cualidad familiar que Eva tenía ante la sociedad con su madre haciendo parecer ante los demás que solo tenían una relación conflictiva con su madre, sino que además podría haberla asesinado por ese hecho; cuando su culpabilidad aún no era determinada por sentencia firme, asignándole con ello la imagen de posible parricida vulnerando con ello su derecho a la buena reputación en al ámbito familiar.

Caso Paul Olórtiga:

El otro caso analizado en esta investigación es el caso de Paul Olórtiga Contreras al que se le inició un proceso por ser sospechoso del delito de feminicidio y parricidio, quien es odontólogo y que de manera intempestiva la imagen que se tenía de él, de ser una

padre responsable tanto moral como económico con los miembros de su familia, y además tenía su propio consultorio odontológico, a ser indicado de manera directa por algunos medios de comunicación masiva de ser una persona agresiva con lo que se entendía la posible culpabilidad de Paul Olórtiga. Dentro de la investigación se pudieron encontrar ciertos titulares como:

“Paul Olórtiga mató a Edita Guerrero de fuerte Golpiza, según fiscal” otro titular que resulta lesivo es el de “Edita murió masacrada y médicos la dejaron morir” esos titulares son notoriamente transgresores a la buena reputación de este aun investigado e indirectamente a aquellos médicos que trataron a la que fuera su esposa.

Sin embargo, no es lo único pues cuando se revisa con detenimiento solo para dar un ejemplo en el segundo titular no se hace mención a la culpabilidad de Paul, pero cuando se lee el contenido de la noticia se observa lo siguiente:

“Edita fue masacrada por su marido Paul Olórtiga, quien le causó 28 lesiones en diferentes partes del cuerpo y la cabeza. Una de esas contusiones fue mortal, y le ocasionó una “luxación occipito atloidea”, que finalmente le provocó una depresión respiratoria y después la muerte” (el comercio- 05 de julio del 2014).

Estas expresiones afectan la imagen y buena reputación de Paul con la sociedad por cuanto ya no existe tan solo una inducción de la culpabilidad del homicidio de Edita Guerrero, sino que se hace incluso de manera directa con evidente mala intención de quien redacta la noticia. (Dolo). Estas expresiones son totalmente transgresoras a la imagen familiar, profesional de este investigado.

Para evidenciar el carácter transgresorio de la información difundida, se comparará la relación que existe entre el supuesto antes citado con un caso resultado en el TC:

Víctor Humberto Lazo Lainez Lozada inicia una demanda de amparo contra Abigaíl Chávez Valencia, que dirigió un carta al Decano de Colegio de Notarios de Lima, don Eduardo José Atilio Laos de Lama, **señalando que existía una denuncia penal en su contra que se venía tramitando ante la Vigésima Octava Fiscalía de Lima**, y solicitaba que todos los Notarios de Lima le informen a la codemandada sobre todas las compraventas otorgadas en escrituras públicas y/o protocolizaciones que haya efectuado el denunciante desde el mes de diciembre de 1981 hasta la fecha, respecto de una supuesta disposición de bienes de doña Francisca Schneider. Se Precisa que en dicha carta la demandada **le imputa expresamente la calidad de delincuente al aseverar que tiene una “conducta delincuencia”**. (EXP. N.º 00249-2010-PA/TC)

Posteriormente, los codemandados, Eduardo Laos de Lama y José Luis Montoya Vera, emitieron el Oficio Circular N.º 067/2007-CNL/D, mediante el cual hicieron suya dicha carta, circulándola a todas las Notarías de Lima con el fin de que se atiende dicha solicitud, sin cuidado alguno sobre el contenido de la misma, vulnerándose de esta forma su derecho fundamental al honor y a la buena reputación. (EXP. N.º 00249-2010-PA/TC)

Para lo cual el Tribunal Constitucional concluyó que, la utilización de la frase “magnitud delictiva” resultó innecesaria y violatoria del derecho al honor y a la buena reputación del recurrente por cuanto afectó su imagen ante todos los miembros del

Colegio de Notarios de Lima, toda vez que, si como expresaba la emplazada, existía una denuncia penal en trámite, era la autoridad competente a la que le correspondía determinar si el actor había incurrido en alguno de los delitos que se le imputaban, de manera que, al haber obrado así, no solo ha afectado el aludido derecho, sino incluso la presunción de inocencia que a este le asistía, además de haberse arrogado atribuciones que no le corresponden.

Estando el derecho en referencia estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, no era necesario, calificar de dicha manera al demandante, ya que aun cuando no lo tilda, directamente, de delincuente, es evidente que hay una indirecta calificación como tal, según se desprende la referida frase. (EXP. N.º 00249-2010-PA/TC).

Es cierto que este caso no se relaciona directamente con los medios de comunicación, pero lo relevante es que ambos casos existían una denuncia penal en trámite y es la autoridad competente es la que tiene que establecer en ambos casos la culpabilidad o absolución de los investigados.

Este criterio puede aplicarse en el caso de Paul Olórtiga donde se lo califica como agresivo y homicida tanto directa como indirectamente; y en el caso del tribunal constitucional se hace posible la existencia de una violación indirecta a la buena reputación, tal como lo hacen los medios de comunicación; ya que no solo está afectando su imagen como odontólogo sino también como padre como y como persona, lo que en adelante le traerá como consecuencia la imposibilidad de relacionarse con sus semejantes.

Concordante a ello tenemos lo establecido por Lucía Campos de Rus, Ángel Luis Fernández Esteban, José Manuel García Gómez, y Luis Manuel Gallardo Martínez quienes nos hablan del “efecto mediático” en donde la difusión constante de información respecto de los investigados, la sociedad proyectó una opinión respecto de Eva y Paul debido a la gran influencia que los medios de comunicación tienen. Ya que estos no solo forjan una opinión en la sociedad, sino que además son capaces de modificar y crear nuevas opiniones.

En el caso de Eva se llega a la conclusión según los informes periodísticos de que se trata de una persona acostumbrada a lujos, que el hecho de ser lesbiana implicaría un móvil para asesinar a su madre y sobre todo que trata una persona con ansias de poder y dinero.

Con respecto a Paul se lo presenta como una persona violenta que agredía a su esposa al punto de haber tenido tratos con los médicos de su esposa para encubrir la verdadera razón de su muerte esto es el supuesto hecho de causar su muerte con golpes prominentes.

Por lo tanto existe afectación al derecho de honor externo o buena reputación en ambos casos siendo que existe una evaluación equivocada de la persona medible por “sus cualidades en el trabajo, la familia, la vida cotidiana y su participación en la vida política económica y cultural.” (Muñoz Araque, págs. 1-2).

Esta evaluación que se tiene en la sociedad respecto del investigado en los casos analizados proviene de fuera, *“es decir, de otros individuos y colectivos, que puedan o no tener relación con el sujeto”* (Muñoz Araque, págs. 1-2) en estos casos proviene de la opinión pública formada por los medios de comunicación.

1.3. El investigado en un proceso penal

Durante un proceso se utilizan diferentes denominaciones para quienes se encuentran acusados de un hecho delictivo, imputado, sospechoso, acusado; sin embargo luego de la revisión de los casos motivo de estudio se determinó que lo más apropiado es utilizar el término **investigado** pues antes de que llegue a una sentencia firme se pasan por etapas procesales, y en ellas se realizan determinadas diligencias que pueden ser científicas y de trabajo de campo, para llegar a la conclusión de si la persona a quien se le atribuye un tipo penal es o no responsable de ello lo cual tendrá que ser contenida en sentencia firme.

Utilizar entonces palabra investigado es lo más adecuado por cuanto utilizar la denominación imputada, sospechoso o acusado genera una sensación de “pre-culpabilidad” ante la sociedad y los órganos jurisdiccionales tal como lo expresa la ley de enjuiciamiento criminal de España.

Pues el verbo investigar significara para tal caso “el Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente”. (El jurista opiniones, 11 julio 2016).

Ello no desmerece que el investigado siga con todas las garantías procesales establecidas conforme a ley incluyendo como es de suponerse a la presunción de inocencia y la prevalencia de todos sus derechos fuera del proceso. Es debido a ello a que a continuación se desarrollaran los conceptos de derecho procesal y el derecho de presunción de inocencia del investigado.

El nuevo modelo procesal penal “permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado” (De la Jara & Ramírez, 2009, pág. 13). Todo esto con el fin de garantizar los derechos del investigado dentro del proceso.

Asimismo este nuevo modelo busca “un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes,

y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral” (De la Jara & Ramírez, 2009, pág. 13).

Teniendo establecido el fin del Proceso Penal Garantista y el cómo se desarrolla, se hace necesario también mencionar que entre las garantías que ofrece al investigado en este proceso se encuentran los principios rectores.

Principios que deben cumplirse en pro de una debida tutela jurisdiccional, de las partes adheridas al proceso, uno de los más importantes sin lugar a duda es el Principio de Presunción de inocencia el cual se encuentra establecido en el artículo II numerales 1 y 2 del título preliminar del condigo procesal penal prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO II°. Presunción de inocencia. - 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

De ello se desprende que Tribunal Constitucional respecto de este derecho ha establecido lo siguiente:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de

sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22)

Por otro lado, que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (vid. STC 2915-2004PHC/TC, fundamento 12).

Por lo tanto, en relación con lo expuesto el órgano jurisdiccional es el único competente para determinar la inocencia o culpabilidad de un individuo, luego de haberse realizado un proceso penal pertinente con las garantías adecuadas; si antes de ello se lo trata o le señala directa o indirectamente como culpable se estará transgrediendo este derecho.

1.4. Información de los medios de comunicación

Con anterioridad se mencionaba los derechos que le pertenecen a los investigados fuera del proceso, sin embargo, existen otros derechos con los que estos entran en conflicto.

Ya que los medios de comunicación que emitieron la información respecto de Eva Bracamonte y Paul Olórtiga donde se afectó el derecho de estos, encuentran fundamento en el derecho de libertad de expresión e información ya que es ejercido en mayor dimensión por los medios de comunicación masiva o por los profesionales del periodismo.

La libertad de expresión encuentra fundamento para su existencia según el tribunal constitucional, en la protección de Estado Democrático determinando lo siguiente:

La importancia del rol “del ejercicio profesional del periodismo y de los medios de comunicación social para la consolidación de las instituciones y del propio régimen democrático; claro está, cuando ellos se realizan con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo”. (EXP. N.º 00013-2007-PI/TC)

Es decir, la intervención de los medios de comunicación en la sociedad se da con el único objetivo de que se garantice una sociedad democrática, a través de reportajes neutrales tal y como se conoce hasta la actualidad entendiendo a la democracia como:

“el ejercicio de autogobierno colectivo, que exige que los cargos públicos sean elegidos por el pueblo y que el Estado sea receptivo a los deseos e intereses del pueblo. Para ejercer esta prerrogativa soberana, los ciudadanos dependen de determinadas instituciones para que les informen acerca de las posiciones de los diversos candidatos a ocupar los cargos públicos, y para que analicen y evalúen las políticas y prácticas del gobierno” (Exp. N.º 0027-2005-PI/TC fundamento D1).

Sin embargo, en afán de obtener un beneficio económico exceden sus derechos transgrediendo otros, pues como se observó en los casos precedentes no se trataban de control democrático o de interés público, ya que solo se trataban de casos penales ordinarios que por alguna razón terminaron siendo mediáticos.

El Tribunal hace notar igualmente que los hechos noticiosos deben ser de interés público, es decir relacionada con el modo cómo se maneja la cosa pública y cuál es el rol que desempeña en ese contexto un funcionario público. (Fernandez Ventosilla, 2015), y como se evidencia en los casos de Paul y Eva no cumplen con ninguno de los dos supuestos.

Aunque los hechos delictivos forman parte del interés público para determinar la situación de seguridad ciudadana; ello no implica que un caso específico se vuelva en extremo mediático; salvo cuando se trate del funcionamiento de órganos estatales; pues si de ello se desprende que la información que se emita sea inexacta o falte a la verdad, se afectará al honor y buena reputación del investigado.

Si bien la norma constitucional no establece los límites pertinentes y expresos, de manera precisa, pero en el ordenamiento jurídico peruano es posible encontrar múltiples normas que

instauran demarcaciones a la libertad de expresión, previstas en diferentes marcos normativos, para que se eviten transgresiones de derechos como el honor y buena reputación, aunque estas medidas se refieren al hecho mismo y no cuando nos encontramos ante un proceso penal en curso.

Un notorio ejemplo, es el Código Penal donde se hace posible encontrar normas que prescriben restricciones al derecho de la libertad de expresión, siendo diversos los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que justifican este tipo de medidas. En la mayoría de los casos, la restricción se relaciona con la prohibición de difundir determinada idea o información, mientras que en otros se prohíben determinadas conductas que transmiten un mensaje (Guerrero, 2012, pág. 333)

Sin embargo, existe otro derecho conexo respecto del derecho de libertad de expresión, se trata del **derecho de información** si bien la libertad de información surgió en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra la libertad de información se entiende como:

“El derecho que garantiza un complejo haz de libertades que conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente” [el subrayado es mío] (EXP. N.º 0905-2001-AA/TC)

El objeto jurídico protegido en el caso del derecho de información es la comunicación libre, esta protección es válida siempre que los hechos presentados sean veraces, lo que en suma también aplica asumir responsabilidades y deberes de quienes asumen la condición de sujetos informantes. (Mesía Ramírez, 2018, pág. 227), esto sin embargo no se cumple en tanto la

información difundida en los casos de Eva Bracamonte y Paul Olórtiga pues se presentaba la información como “posible” sin corroborarse y sin prestar diligencia alguna.

Es trascendental que en el ordenamiento internacional haya reconocido los límites a los derechos comunicativos. Pues, tanto el “artículo 19°, inciso 3 acápite “a” del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 13°, inciso 3, acápite “a” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información ‘entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’.

(Exp. N. ° 0027-2005-PI/TC fundamento c2).

El ejercicio del derecho a la información al igual que otros derechos de rango constitucional, no es libre en absoluto ni mucho menos irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho.” Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia”. (Exp. N. ° 0027-2005-PI/TC fundamento c2)

Si bien es cierto los medios de comunicación se encuentran protegidos por derechos de rango constitucional, los mismos derechos de alguna persona delimitados conceptualmente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia por lo tanto los conceptos de estos no pueden resultar desnaturalizados con el afán de procurar ingresos económicos, más aun cuando con la desnaturalización se afecten derechos de alguna persona (investigado), sobre todo de aquella que se encuentra inmersa en un proceso penal, y aunque tenga innumerables garantías procesales se encuentra en una situación de desventaja, ya que este no podrá defenderse de lo que le acusen ni de aquellos juicios de valor que emitan aquellos quienes realizan la labor periodístico.

Pues como ya se estableció con anterioridad estos derechos que protegen a los medios de comunicación y a los profesionales que la ejercen, tienen como objetivo el mantener el estado democrático informando hechos de relevancia para el interés público que puedan afectar en algún momento la democracia constituida hasta la actualidad; y no aquellos casos que generen morbo o conmoción social como los que fueron analizados, los casos penales sobreexpuestos por los medios de comunicación afectaron a sus investigados con información inexacta o poco veraz; que para agravar la situación el órgano competente decidió absolver a ambos investigados de los cargos interpuestos.

Es decir que los medios de comunicación masiva son poseedores de estos derechos de manera indiscutible, pero si es que se perjudica a un tercero (el investigado) en el ejercicio de estos se hace necesario que el estado en función del dinamismo que debe tener se procure el resarcimiento y protección del derecho afectado ya que no se trata de derechos absolutos, sobre todo si es que se tratase de algún derecho que tenga relación con la dignidad de la persona como el honor y buena reputación.

La importancia de delimitar un concepto adecuado para estos derechos, así como los límites pertinentes preestablecidos tanto por el intérprete constitucional como por la doctrina se hace vital, pues tanto los medios de comunicación masiva como quienes ejercen la profesión del periodismo, tienen gran influencia en la opinión pública en general.

Influencia de los medios de comunicación masiva

La influencia de los medios de comunicación aparentemente forman parte de un simple dicho local, esto no es cierto pues su influencia ha sido comprobada por los diversos estudiosos de la carrera de ciencias de la comunicación; esta influencia si bien es un control democrático podría

resultar contraproducente cuando se trate de la exposición de un caso penal, pues si la información que emiten los medios de comunicación respecto de un caso que se encuentra en curso resulta siendo persuasiva para quienes reciben el mensaje, se generará una opinión interna en la población, respecto de los implicados pero sobre todo de aquel acusado del hecho típico

(Investigado) tal como se mostró en los casos precedentes, es así que Robert Downe y John Hughes determinan que:

“los medios de comunicación ejercen una influencia extraordinariamente poderosa en la penetración, formación y cambio de las ideas y opiniones de la gente, probablemente defiendan también, de una u otra forma, la idea de que la sociedad de masas está compuesta por individuos más o menos atomizados.”

Estos estudiosos sostienen que "como consecuencia de la acción de los periódicos, de la televisión y de los demás medios de comunicación, el público es consciente o ignora, presta atención o descuida, enfatiza o pasa por alto, elementos específicos de los escenarios públicos".

Es por ello que las personas tienen a incluir o a excluir de “sus propios conocimientos lo que los media incluyen o excluyen de su propio contenido”. El público además tiende a asignar a lo que incluye una importancia que refleja el énfasis atribuido por los mass media a los acontecimientos, a los problemas, a las personas" (Rubio Ferreres, 2009, pág. 10).

Es decir, si es que la prensa da determinada atención a cierto caso penal (caso Eva Bracamonte Paul Olórtiga), las personas pondrán su énfasis en este, y como consecuencia la sociedad tendrá formada un juicio interno respecto de los implicados, creándose una realidad que puede no ser la existente.

En otro contexto tener control de los medios de comunicación significa, poseer un poder social, no en exclusivo por el contenido que transmiten “sino por el ambiente que crea, la atención y el mimetismo que despierta. El medio actúa como un espejo que refleja la realidad social y, al mismo tiempo, es el lugar en el que se crea ésta”.

La gran intensidad con la que los medios de comunicación se presentan y la influencia que estos tienen han posibilitado que se hable mucho sobre su dominio y de las funciones y posiciones que ocupan en la dinámica política y social.

Desde ser señalados como cuarto poder hasta denominarlos como un posible contrapoder, *“pasando por la influencia que pueden ejercer sobre los decisores públicos como sujetos que manifiestan públicamente las opiniones de los ciudadanos, los mass media son el centro informativo de una sociedad cada vez más compleja”*. (Castillo Esparcia, 2011, pág. 7).

La censura previa

Con la única intención de proteger el derecho de libertad de expresión e información ejercida por los medios de comunicación existe una figura jurídica que los protege esta es la censura previa, la cual consiste:

“ en el procedimiento impeditivo que forma parte de una política de Estado no democrático, practicado por agentes administrativos que operan como vigilantes, respecto de ideas -no sobre conductas- religiosas, políticas o morales, que se reputan peligrosas, impidiendo que lleguen al público por estimarse contrarias a los intereses de los gobiernos, o para el control que estos ejercen sobre la sociedad" (Fernández González, 2014, pág. 385)

Es decir, lo que resguarda la censura previa es el respeto por un Estado democrático, pues si resulta que se prohíbe la difusión de información de interés público, porque son contrarias a intereses para el Gobierno o de quienes lo conforman, se limita el control democrático evitando a su vez que los medios de comunicación logren su finalidad.

Sin embargo, es indispensable entender que no toda “limitación o excepción a la libertad de informar constituye censura previa. Efectivamente y al tenor de lo ya demostrado, dicha libertad tiene, en sí misma, un conjunto de elementos, que permiten armonizar el legítimo ejercicio de

dicha libertad con los demás derechos subjetivos esenciales de la persona, su familia, comunidad o nación” (...). (Fernández González, 2014, pág. 385).

Es cierto que la censura previa tiene como fin evitar que se transgreda el derecho a la libertad de expresión, información incluso a la libertad de prensa, sin embargo se debe tener en cuenta los derechos que resulten afectados, ello no implica que se deje de informar o de emitir la información pues de lo contrario se vulneraría los derechos mencionados, lo que implica es que la información difundida debe estar conformada por hechos veraces y ser de interés público adoptando para ello las diligencias debidas para obtener un reportaje neutral que cumpla con la finalidad de los medios de comunicación, esto para generar una opinión pública respecto de un hecho que sirva de control democrático.

La debida rectificación de la información

Se hizo mención que cuando existe un abuso del derecho de libertad de expresión como en los casos analizados afectando el derecho al honor y buena reputación, debe estar presente la debida rectificación.

Esta se da según el Tribunal Constitucional en un primer supuesto, independientemente del término utilizado, la remisión directa de la rectificación se da respecto al derecho a la información. Es por ello que “la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella. En el ámbito del ejercicio de este derecho fundamental, la veracidad está más ligada con la diligencia debida de quien informa, y no con la exactitud íntegra de lo informado.

De hecho, cada uno puede tener su verdad, exponerla o aceptar la de los otros”. (Exp. N. ° 3362-2004-AA/TC) pero esto no implica en todo caso afectar otros derechos

Cabe destacar, además, que el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta, la cual será considerada para el Tribunal constitucional como:

“La nota será falsa o inexacta si es que no se expresó la verdad o lo hizo a medias, con lo que incurre en una transgresión voluntaria o involuntaria a la responsabilidad profesional de informar con sentido de la verdad y con tendencia a la objetividad. La verdad o no de la información se debe medir en su propio y estricto contexto, constatando las falencias en menor o mayor grado de la información” (Exp. N. ° 3362-2004-AA/TC).

Pues el derecho de rectificación salvaguarda el orden constitucional que surgen de afirmaciones inexactas a través de los medios de comunicación social que ocasionan el daño al honor o interés legítimos de una persona, daños que fueron comprobados con los casos que son materia de análisis.

Estamos entonces ante la presencia de un derecho instrumental, que su única función es la rectificación de publicaciones agraviantes o inexactas, misma que debe proceder frente a datos o hechos expresados y no contra opiniones cuya responsabilidad recae de quien las difunde o expresa.

Para solicitar la rectificación basta con que la persona involucrada estime bajo sus propios criterios que ha sido ofendida, es decir no hace falta un elemento externo, incluso la negativa de los medios se considera reprobable, es decir si el medio de comunicación se niega a la rectificación el perjuicio subsiste pues en tanto “mayor sea la difusión mayor es el daño teniendo la empresa la obligación de reparar el daño” (Mesía Ramírez, 2018, pág. 231) sin embargo ello no impide que el agraviado pueda interponer las acciones civiles penales o administrativas que pudieran subsistir frente a los hechos difundidos.

Se debe tener en cuenta que además la rectificación que se ha de hacer, debe realizarse en la forma como lo solicite la persona agraviada y en la misma medida que el daño efectuado así lo prescribe la ley de rectificación de información:

Artículo 60 de la ley Ley N° 26775.- “Si el órgano de comunicación social no rectifica de acuerdo con lo solicitado, la persona afectada podrá recurrir al Comité de Ética que establezcan los medios de comunicación”.

Finalmente, con respecto al derecho de rectificación, este debe estar dirigido a retractarse del mensaje inexacto, separada de cualquier discurso agregado, es decir no se podrá insertar en la misma nota ratificatoria, ya sea como un titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues de existir algún indicio de realizar una rectificación en donde se ponga en duda esta se desvirtuaría su naturaleza, anulando por ende su contenido esencial.

Como es lógico ello no significa que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el hecho noticioso, lo que no puede realizar es que se haga en el acto de rectificación, es por ello que debe exigirse a los medios de comunicación la “mayor responsabilidad profesional y objetividad en su ejercicio informativo y por ende también la forma de las rectificaciones, sin calificar ni evaluar argumentos u otras razones (supuestas otras verdades de quien busca la rectificación” (Mesía Ramírez, 2018, págs. 231-232)

El derecho al olvido

El derecho al olvido ha sido confundido con la rectificación de la información, aunque tengan relación son conceptos distintos. El derecho al olvido se haría efectivo en especial en la internet y/o redes sociales sobre todo para los casos de estudio.

Este derecho se hace relevante pues la gran mayoría de medios de comunicación masiva ya sea escrita u de otra índole cuentan con páginas web en donde se puede visualizar todas las notas de prensa que fueron emitidas (tal como se observó en los casos analizados pues es información accesible al instante); incluyendo lógicamente a aquellos titulares y reportes periodísticos que en su momento se convirtieron en transgresores ya sea al derecho al honor o buena reputación del investigado.

Para el resarcimiento adecuado del derecho vulnerado (Derecho al honor y buena reputación) es necesario que además de la rectificación se realice extracción de la información contenida en internet.

Para ejemplificar expondremos el siguiente caso:

Tomemos el caso de un medio de comunicación que acusa a un político por corrupción. Supongamos que posteriormente se comprueba que la información es falsa o poco veraz, y aunque el medio rectifica en su versión impresa, la versión digital continúa accesible al público y ha sido republicada por otros portales en línea. Y supongamos también que a esta información se suman afirmaciones del involucrado sacadas de contexto y otros datos provenientes de distintas fuentes que resultan igualmente falsos o incompletos (supongamos que alguien juntó todo eso en un sitio de agregación de redes sociales). “La distinción antigua entre la circulación de hechos y la diseminación de opiniones ha sido borrada de tal manera que ambas se están graduando en el mismo tipo de visibilidad”. (Cortes, 2013, pág. 8).

En todo si es que ambos casos Eva Bracamonte Féfer y Paul Olórtiga Cabrera, tomaran la decisión de emplazar a estos medios ante la autoridad competente, con la finalidad de que se eliminen y se saque de las webs todos los reportajes, notas periodísticas, informes que en su momento afectaron sus derechos, indiscutiblemente obtendrían un fallo favorable.

Ya que además existe un antecedente en donde se sanciona a Google por negarse a retirar información que afectaba a la imagen de un investigado que luego de la investigación pertinente se lo exculpo.

Tal como se demuestra en la siguiente descripción de los hechos:

En el 2009, un ciudadano peruano fue acusado públicamente de haber cometido un delito contra el pudor público. Dado el cargo del denunciado, la noticia apareció en diversos medios de comunicación nacionales y se le inició un proceso penal. Luego de varios años, no se encontró evidencia suficiente para condenarlo y el Quinto Juzgado Penal de Lima lo absolvió.

Sin embargo, años después, la noticia de la denuncia continuaba apareciendo en diversas páginas web (Borgioli, 2016)

El ciudadano solicitó la remoción de información a Google Inc. a través de un formulario en línea. Sin embargo, se le niega su pedido, frente a esta negativa, el ciudadano se dirigió a la Autoridad de Protección de Datos en ejercicio de su derecho de cuestionar la negatividad de una empresa a cancelar un registro con sus datos, según nuestra Ley de Protección de Datos Personales.

La ley peruana determinó que Google está obligado a respetar las leyes peruanas incluso si era una empresa extranjera porque trataba datos personales de peruanos y era accesible desde Perú, *por lo que se lo sancionó con 65 UIT (equivalentes a más de 250 mil soles o 75 mil dólares).*

Además, se ordenó a Google “bloquear los datos personales de toda información o noticia relacionada con la denuncia penal”. Para la autoridad nacional, este bloqueo implicaba impedir que las publicaciones sobre el tema aparezcan como resultados de la búsqueda que corresponde al nombre del ciudadano peruano. (Borgioli, 2016).

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

4.1 Conclusiones

- Se llegó a confirmar la hipótesis planteada, demostrando que los derechos afectados por la información que emiten los medios de comunicación masiva son el derecho al honor y buena reputación, pues como se demuestra en el caso de Eva Bracamonte Fefer y Paul Olortiga, se observa la difusión informes periodísticos con términos denigrantes que violentan la dignidad de los investigados, ocasionando deterioro de diferentes niveles de autoestima de estos.
- Existe información que transgrede tanto el honor como la buena reputación del investigado en el curso de proceso penal, mediante el uso de adjetivos que supuestamente identificarían al investigado y dañan la autoestima de este tal como se observó en el caso de Eva Bracamonte donde se la denomina como “chica rara” “mantenía conflictos con madre” entre otros y en el caso de Paul Olórtiga “la mató a golpes y médicos la dejaron morir” difundiendo una actitud violenta de este, perjudicando la imagen de ambos investigados.
- Se entenderá como **investigado** a aquel al que se le atribuye un hecho delictivo y para determinar si es culpable o inocente se pasan por etapas procesales debidamente garantizadas dentro y fuera del proceso, y en ellas se realizan determinadas diligencias que pueden ser científicas y de trabajo de campo y aún no se ha determinado su absolución o condena con sentencia firme.
- El tratamiento actual de la información que emiten los medios, es tratado como un derecho fundamental sin embargo existen límites, entre ellos la prevalencia de otros derechos teniendo como el honor y la buena reputación, pero a pesar de ello estos no son afectados, existiendo un abuso por parte de los medios de comunicación respecto de la información inexacta muchas veces emitida de procesos penales en curso como los casos mostrados; incluso la debida rectificación no se ha aplicado en ninguno de los casos; asimismo no existe una sanción expresa para la persona jurídica que abala el hecho delictivo.

REFERENCIAS

- Borgioli, M. (21 de Junio de 2016). *Hiper Derecho*. Recuperado el noviembre de 24 de 2016, de <http://www.hiperderecho.org/2016/06/google-sancionado-datos-personales-peru-derechoolvido/>
- Castillo Esparcia, A. (2011). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO ACTORES SOCIALES. *RAZÓN Y PALABRA*, 5-7.
- Fernández González, M. Á. (2014). LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CENSURA PREVIA Y PROTECCIÓN PREVENTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Pontificia Universidad Católica de Chile*, 385-390.
- Feundez Ledesma, H. (2007). *La libertad de expresión y la protección del honor y buena reputación*. Lima: UNAM.
- Muñoz Araque, A. (s.f.). *ESTUDIANTES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2016, de <https://sites.google.com/site/estudiantescua/-elderecho-a-la-buena-reputacion-anibal-de-jesus-munoz-araque>
- Rubio Ferreres, J. M. (2009). Opinión pública y medios de comunicación. *Gazeta de Antropología*, 10.
- 3362 (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2004).
- 618 (Tribunal Constitucional 06 de Junio de 2005).
- Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información, 03 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de Octubre de 2006).
- 4072 (Tribunal Constitucional 25 de Mayo de 2009).
- 249 (Tribunal Constitucional 06 de Octubre de 2010).
- Acosta, P. R. (2004). El Autoestima en la Educación. *Revista Límite*, 82-95.
- Beamonte, J. R., & Dverda y Beamonte, J. R. (julio de 2012). http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572012000200008&script=sci_arttext&tng=pt. Obtenido de *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*.
- Bracamonte Fefer, E. (2013). Las cartas de Eva II. *Caretas*.
- Bracamonte Fefer, E. (2013). Las cartas de Eva III. *Caretas*.
- Bracamonte Fefer, E. (2015). El caso soy yo. *Caretas*.
- Campos de Rus, L., Fernández Esteban, Á. L., García Gómez, J. M., & Gallardo Martínez, L. M. (2010). *¿Qué es un efecto mediático?* Lima: 2ª Comunicación Audiovisual.
- Carrasco Díaz, S. (2013). *Metodología de la Investigación Científica*. Perú: Editorial San Marcos.
- Cortes, C. (2013). *Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital*. España: CELE.
- Cruz Martín, A. J. (2015). *Contitución y Poder Judicial*. LIMA: PUC.
- De la Jara, E., & Ramírez, G. (2009). *¿CÓMO ES UN PROCESO PENAL EN EL PERÚ?* Lima: Bellido Ediciones E.I.R.L.
- Domingues Goya, E. (2012). *Comunicación masiva*. Lima: RED TERCER MILENIO S.C.
- Fernandez Ventosilla, A. (04 de Marzo de 2015). *DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2016, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2015/03/04/derecho-al-honor/>
- Fuentes Osorio, J. (2005). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 3-6.
- Fuster Martines, D. (2014). *Princio de publicidad en el proceso penal y los mediso de comunicación*. Lima: UNIVERSITAT JAUME.
- Galves Villegas, T. A., Rabanal Ibañes, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal comentarios descriptivos explicativos y críticos*. Lima: Jurista editores.

- Guerrero, L. A. (2012). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional Año*, 323 a 328.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Jimenes Coronado, I. G. (2010). participación de los trabajadores en utilidades y subsidios laborales . *Actualidad Empresarial* , 54-63.
- Lamas Puccio, L. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- León Valasco, S. I. (2013). Las etapas del Proceso Penal en el NCPP. *Las etapas del Proceso Penal*, 1-2.
- Liderazgo y Mercadeo. (2009). Autoestima. *Liderazgo y Mercadeo.com*, 3-4.
- Málaga Núñez, J. L. (18 de 11 de 2015). F:\TESIS PRESENTACION\LA FRECUENTE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO A LA SÁTIRA EN EL PERÚ – Sobre Derecho y algo más....html. Recuperado el 3 de 11 de 2016, de F:\TESIS PRESENTACION\LA FRECUENTE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO A LA SÁTIRA EN EL PERÚ – Sobre Derecho y algo más....html
- Mcquail , D. (2014). *Intruducción a la teoria de la comnicaion en masas*. Lima: Paidos Comunicación.
- Mesía Ramírez, C. (2018). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DOGMATICA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (Segunda edición ed.). Lima: Gaceta Juiridica.
- Mesía Ramírez, C. (2018). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DOGMATICA Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (Segunda edición ed.). Lima : Gaceta Juiridica .
- Neyra Flores, J. A. (2004). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral* . Lima: IDEMSA.
- Osorio, J. L. (2005). LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17 a 20.
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como Hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento*. Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martin Castro, C. E. (2004). *Introducción general al estudio del nuevo Código Procesal Penal* . Lima: INACAP.
- Sánchez Carlessi, H. (2008). *Investigación Acción*. Perú: Editorial Visión Universitaria.
- Tamayo Carmona, J. (2013). *EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO, LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN*. Bogota: ISSN:.
- Tantaleán Odar, R. M. (01 de 07 de 2015). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <http://www.derechocambiosocial.com/>
- Trinidad Betrones, M. (2009). *Funciones y Efectos de los Medios de Comunicación de Masas*. Barcelona : Universitat Barcelona.
- Zapata Ruiz, R. (05 de Julio de 2014). Edita Masacrada a golpes y médicos la dejan morir. *Edita Masacrada a golpes y médicos la dejan morir*.

ANEXOS

ANEXO 1, EL FORMATO DE HOJA GUÍA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS DEL CASO EVA BRACAMONTE FÉFER.

ANEXO 2, EL FORMATO DE HOJA GUÍA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS DEL CASO PAUL OLÓRTIGA.

ANEXO 3, CARTAS DE EVA BRACAMONTE FEFER.

ANEXO 4, OPERACIONILIZACION DE VARIABLES

EL FORMATO DE HOJA GUÍA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS DEL CASO EVA BRACAMONTE
FÉFER.

ANEXO -1

EL FORMATO DE HOJA GUÍA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS DEL CASO PAUL OLÓRTIGA.

ANEXO -2

CARTAS DE EVA BRACAMONTE FEFER

ANEXO -3

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

ANEXO -4

Definición conceptual	Definición operacional	Dimensional		Indicadores	instrumentos
Variable 1.- Información que emiten los medios de comunicación masiva sobre el investigado	Contenido informativo transmitido por un ente audiovisual o escrito que tiene capacidad de influir, orientar y formar la opinión pública o de las personas.	<u>Internet</u>	Páginas web administradas por los medios de comunicación. Redes sociales de los medios de comunicación masiva (cantidad de seguidores)	Cantidad aproximada de páginas de credibilidad que contienen información de los casos de estudio	Hoja guía
		<u>Periódico.</u>	Notas de prensa escrita	Revisión de extensión de reportes escritos de los casos de estudio. Revisión de contenido incierto o poco veraz	Hoja guía
		Derechos de los medios de comunicación	Derecho a la libertad expresión e información.		
Variable 2.- Derechos fundamentales afectados al investigado por los medios de comunicación masiva.	Son aquellos derechos de un individuo que tiene el estatus de investigado, y encuentran su protección en la constitución.	Afectación del derecho al honor	Agresión la autoestima y dignidad de la persona. Y que le impide desarrollarse de igual manera que sus semejantes	-Humillación de términos denigrantes -Detrimiento de la autoestima y dignidad del investigado	Hoja guía
		Afectación al derecho de buena reputación	Daño a la imagen que presenta la persona ante los demás, cuando se afecta su buena imagen.	Uso de términos que distorsionen la imagen del investigado	Hoja guía